

162

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2012-00110-00**
Demandante : **MARTHA ANGÉLICA MARIN COLORADO**
Demandado : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS**
Asunto : **Declara fallida conciliación**

I. ANTECEDENTES

1. La señora MARTHA ANGÉLICA MARIN COLORADO a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día treinta (30) de enero de 2012 (Folios 1 a 20).

2. El día nueve (09) de agosto de 2012 ante la Procuraduría ciento cuarenta y seis judicial II Administrativa de Bogotá, se realizó conciliación extrajudicial entre la convocante MARTHA ANGÉLICA MARIN COLORADO y el convocado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, toda vez que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifestó dentro de la audiencia no encontrarse legitimado, teniendo en cuenta que dicho Ministerio no funge como administradora pensional como lo esgrime en la audiencia de conciliación, a su vez el apoderado del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL no concilia con la parte convocante por no haberse pronunciado el comité de conciliación sobre el tema a conciliar, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES concilia por un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$66.309.108), (Folio 155 a 158).

3. El día veintisiete (27) de agosto de 2012 se radica ante los Juzgados Administrados oficio del acta de conciliación extrajudicial con sus respectivos folios (Folio 159).

II. HECHOS

1. El Instituto de Seguro Social ISS mediante la Resolución No. 037193 del 18 de agosto de 2009 confirmada por las Resoluciones No. 012542 del 10 de mayo de 2010 y No. 05483 del 24 de enero de 2011, le reconocieron y liquidaron a la Señora MARTHA ANGÉLICA MARÍN COLORADO la pensión de jubilación con sumas inferiores a los salarios reales que percibió en el período

de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, entre el 24 de marzo de 1994 y el 11 de noviembre del mismo año y del 15 de febrero de 1995 al 28 de julio de 2004, comprendido en la liquidación, que arrojan una pensión mayor.

2. La liquidación de la pensión de jubilación de la Señora MARTHA ANGÉLICA MARÍN COLORADO practicada en esos términos por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS**, desconoció que la Ley 100 de 1.993 ordena tener en cuenta el salario real del trabajador para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (arts. 17 y 18) y particularmente el artículo 36 para efectos de la liquidación de la pensión de quienes se encuentra, como ella, en el régimen de transición.

3. Desconocer el monto real de los salarios que la Señora MARTHA ANGÉLICA MARÍN COLORADO efectivamente percibió para determinar el ingreso mensual promedio que devengó y fijarle su pensión, excede el marco del orden jurídico Superior que limita el ejercicio de las funciones atribuidas a las autoridades del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS en materia de pensiones de quienes hicieron parte de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior y percibieron sus salarios en moneda extranjera cuyo monto, convertidas esas sumas a pesos (\$) moneda corriente, a la tasa representativa del mercado de la época y actualizado su valor, año por año, conforme a la variación del IPC no puede de ninguna manera desconocerse pues el salario real devengado es, en términos de la propia Corte Constitucional, insoslayable.

4. Por ello, a la Señora MARTHA ANGÉLICA MARÍN COLORADO le asistió interés legítimo para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 037193 del 18 de agosto de 2009 confirmada por las Resoluciones No. 012542 del 10 de mayo de 2010 y No. 05483 del 24 de enero de 2.011 que, en este caso, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS profirió y se le restableciera su derecho a la pensión de jubilación con base en el promedio mensual actualizado de la totalidad de los salarios que realmente devengó, generándose su pago a partir de cuando adquirió el status jurídico, el 07 de noviembre de 2007, sin perjuicio de asumir el pago en la proporción de ley que le corresponde, de las diferencias en los aportes al Sistema General de Pensiones, entre las sumas que el Ministerio cotizó entre el 24 de marzo de 1994 y el 11 de noviembre del mismo año y del 15 de febrero de 1995 al 28 de julio de 2004, sobre las asignaciones salariales establecidas en la planta interna y las reales que en ese período aquella realmente devengó, actualizados dichos valores, año por año, según el índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DAÑE, sin intereses, ni sanciones.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Copia simple de la Certificación que acredita la existencia y representación legal del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS expedida por la Secretaría General del Ministerio de la Protección Social, de fecha 26 de marzo de 2010. (Folio 26).

2. Copia simple de la Resolución No. 037193 del 18 de agosto de 2009 por la cual se reconoce la pensión de jubilación a la señora MARTHA ANGELICA MARIN COLORADO (Folio 27 a 31).
3. Copia simple del escrito de sustentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado MARTHA ANGELICA MARIN COLORADO radicado en el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS** el día 08 de octubre de 2009. (Folio 32 a 34).
4. Copia simple de la Resolución No. 012542 del 10 de mayo de 2010 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado MARTHA ANGELICA MARIN COLORADO. (Folio 35 a 39).
5. Copia simple de la Resolución No. 05483 del 24 de enero de 2011 Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación entablado por el apoderado de la parte convocante (Folios 40 a 44).
6. Copia simple del certificado de cargos de la Señora MARTHA ANGÉLICA MARÍN COLORADO No. CNP. 1629 de fecha 30 de septiembre de 2.008, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Folios 45 a 46).
7. Copia simple del certificado de factores salariales de la Señora MARTHA ANGÉLICA MARÍN COLORADO No. CNP. 1700 de fecha 08 de octubre de 2.008, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Folios 47 a 55).
8. Copia simple del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado único No. 1749, Magistrado Ponente Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, de fecha 19 de julio de 2.006 (Folios 56 a 74).
9. Copia simple de los oficios de fechas 24 de marzo de 2.010 -Radicado No. 060612-dirigido a la Doctora SIVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA y del 10 de diciembre de 2.010 -Radicado No. 413398- dirigido al Señor Procurador General de la Nación, Doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. (Folios 75 a 88).
10. Original del certificado del comité conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 27 de junio de 2012. (Folios 85 a 86).
11. Original del certificado del comité conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 30 de abril de 2012. (Folios 94 a 98).
12. Copia simple del concepto emitido por la presidenta del Instituto Colombiano de Seguro Social SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA de fecha 10 de diciembre de 2010. (Folios 110 a 116).
13. Original de aplazamiento de audiencia solicitado por el comité de conciliación del Instituto de Seguro Social (Folio 127)

(IV) ACTA DE CONCILIACIÓN

El día nueve (09) de agosto de 2012 ante la Procuraduría ciento cuarenta y seis Judicial II Administrativa, se realizó conciliación extrajudicial entre la convocante MARTA ANGÉLICA MARIN COLORADO y los convocados MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO e INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, dentro de la cual se plasmó:

Se le concede la palabra al apoderado de la entidad convocada Instituto Colombiano de Seguro Social , quien manifestó: "El Comité de defensa judicial y conciliación del **ISS** en su reunión del 14 de febrero de 2012 solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta que a la fecha el **ISS** se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la fórmula que se debe adoptar para determinar la reserva actuarial para la eventual reliquidación de las prestaciones reconocidas a funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, acordada en mesa de trabajo con dicho Ministerio y el **ISS**, según consta en el oficio 0197 del 14 de febrero de 2012 suscrito por la secretaria Técnica del comité"

Se le concede la palabra a la apoderada de la convocada Ministerio de Relaciones Exteriores, quien manifestó: "(...)El Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2012, respecto del caso de la señora **MARTA ANGÉLICA MARÍN COLORADO** decidió tener ánimo conciliatorio reconociendo la reliquidación de aportes a la pensión por el tiempo que se desempeñó en planta externa, esto es, los periodos comprendidos entre el primero de abril de 1.994 y el 11 de octubre del mismo año y del 15 de febrero de 1.995 al 30 de abril de 2004, arrojando el estudio de reliquidación la suma total de \$66'309.108, cifra que resultó de la proyección a valor presente realizada por la Dirección de Talento Humano del Ministerio. Suma que se cancelara dentro de los 4 meses siguientes a la presentación de la solicitud que haga el convocante con la totalidad de la documentación necesaria para el efecto, entre ellos la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio".

Se le concede la palabra a la apoderada de la convocada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien manifestó: "El Ministerio de Hacienda tanto en esta como en muchas anteriores entiende que el llamado que se le hace es para que acompañe este proceso con miras a encontrar una solución integral a la problemática que se plantea por parte de ex servidores de la cancillería que prestaron sus servicios en la planta externa y que aspiran a que se produzca en esta instancia un Acuerdo que comprenda la reliquidación de su pensión de jubilación pasando previamente por la reliquidación de los ingresos laborales con base en los cuales se hicieron las cotizaciones de pensión. Ello es así porque evidentemente el Ministerio de Hacienda no funge como administradora pensional el Ministerio de Relaciones Exteriores y de esa manera vista la situación de conflicto no ocupa el Ministerio posición alguna concluyéndose que no es legitimado para responder por las pretensiones que formula el convocante. En lo que respecta a la pretensión que concreta el convocante al señalar que se produzcan los ajustes presupuestales para viabilizar un eventual acuerdo, tal pretensión queda en la órbita de la administradora de pensiones y del empleador ya mencionados en cuanto que legal y constitucionalmente gozan estos entes de autonomía presupuestal para producir esos eventuales ajustes presupuestales, claro está, obrando en el marco del principio de legalidad. En relación con la razón

que expone el representante de la convocada ISS debo aclarar al Despacho y demás concurrentes que es conocido que el Consejo Directivo del ISS en sesión de Junio del año 2011 aprobó la propuesta de uno de sus miembros, de proceder a reliquidar los aportes en estos casos de ex servidores de la Cancillería lo cual constituye un mandato para la institución al provenir del máximo órgano del ISS.

Se le concede la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó: Escuchadas las anteriores intervenciones encuentro que lo dado a conocer por el Ministerio de Hacienda permitiría aproximarnos y quizá llegar a la solución del conflicto, como quiera que uno de los aspectos útiles se circunscribe al complemento de las cotizaciones hasta los límites de ley respecto de los ingresos del accionante en el exterior, y que aunado a la voluntad conciliatoria del Ministerio saliendo al pago de lo que legalmente le corresponde atiende en tal medida las pretensiones de la convocante traídas a este trámite, y en ese orden. Adicionalmente manifiesto que concuro con la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Animo Conciliatorio y acepto por lo que a la convocante corresponde la entrega al ISS de la diferencia de los aportes de los periodos de sus servicios en el exterior, sin perjuicio anoto a su vez de asumir por la misma lo que legalmente en proporción le corresponde.

Y agrega, puesto que es palmaria la desatención que el Seguro hace del propósito de este trámite, al punto de ser inaceptables las excusas sobre las mesas de trabajo para solución de esta controversia sobre la cual bastaría con que el ISS atienda su deber de recibir del Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto como de la convocante, el pago de las diferencias de aportes, como lo ha expuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores y dar así lugar al reconocimiento de la pensión a la que legítimamente tiene derecho la convocante. Sin más dilaciones que solo contribuyen a hacer más lesivo el daño que a esta se le está infringiendo arbitrariamente desconociéndole el valor real de sus salarios y la pensión que los mismos se deriva, ruego al despacho disponer la compulsación de copias de estas diligencias con destino a la Delegada para la Vigilancia Administrativa a fin de que se valore la conducta de los funcionarios de ISS, que con su omisión está faltando a mi juicio a sus deberes legales e incurriendo además en flagrantes violaciones a la ley que pueden hacerlos incurso presuntamente en conductas de abuso de autoridad, prevaricato u otras derivadas análogamente de tales actos y omisiones."

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3º Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5º Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6º Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el

agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6° del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como partes conciliantes el convocante la señora MARTHA ANGÉLICA MARIN COLORADO, quien obra por medio de su respectivo apoderado judicial el doctor FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ según poder otorgado obrante a folio 24, como convocados el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien actúa por conducto del apoderado judicial el doctor HERNÁN NEIRA SALGUERO (Folios 124 a 126), el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES quien es representado por la apoderada judicial la doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR (Folios 124 a 126) y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL el cual otorgo poder al apoderado judicial el doctor AURELIO VARGAS ROJAS (folio 130), realizada la conciliación ante la Procuraduría ciento cuarenta y seis Judicial II Administrativa, encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3,

56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, **fueron debidamente representadas, salvo el Instituto de Seguro Social**, toda vez que dentro del expediente no se logró evidenciar soporte legal que acredite la calidad de German Ricardo Cuevas Garavito como Gerente VII del Instituto de Seguro Social.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el treinta (30) de enero de 2012 y se inicia con la Resolución No. 037193 del 18 de agosto de 2009 confirmada por las Resoluciones No. 012542 del 10 de mayo de 2010 y No. 05483 del 24 de enero de 2011. se establece plenamente que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, teniendo en cuenta el numeral 1 literal C del artículo 164 del C.P.A.C.A.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONCILIAR EN EL ASUNTO OBJETO DE DEBATE.

El despacho considera que la Procuraduría debió declarar fallida la audiencia de conciliación celebrada el día 9 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que la persona legitimada para conciliar el asunto en cuestión no es el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ni tampoco el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, toda vez que la entidad que se encontraba legitimada para conciliar el asunto objeto de debate era el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a través de su comité de conciliación, pues fue esta la entidad quien mediante Resolución No 037193 del 18 de agosto de 2009, reconoció y liquidó la pensión de jubilación a la señora MARTHA ANGÉLICA MARIN COLORADO, reconocimiento que fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación, los cuales fueron resueltos por la misma entidad mediante Resoluciones No 012542 del 10 de mayo de 2010 y No. 05483 del 24 de mayo de 2011, por lo que el Despacho comparte la postura del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al establecer la falta de legitimación para conciliar.

Corolario a lo anterior si bien es cierto que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a través de su comité de conciliación decidió acordar lo solicitado por la convocante, lo que este Ministerio debió realizar, era la adopción de la postura planteada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al declarar falta de legitimación para intervenir en la conciliación y en su defecto proponerle al Instituto de Seguro Social una fórmula conciliatoria.

Si bien es cierto que la señora MARTHA ANGÉLICA MARIN COLORADO, convocante dentro de la presente conciliación, fue funcionaria del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ésta entidad no fue la encargada de reconocer y liquidar la pensión de jubilación, como anteriormente se mencionó, planteamiento que es reforzado con el escrito de Silvia Elena Ramírez Saavedra, Presidenta del Instituto de Seguro Social, visible a folios 110 a 116, el cuál establece:

"Con la entrada en vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 se dispuso que el ISS sería la entidad encargada de la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPMD. No obstante, también se determinó que las quejas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarían este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistieran.

De suerte que, los servidores públicos del orden nacional que seleccionaron el Régimen de Prima Media con Prestación definida optaron por la mayoría de los casos, por pertenecer afiliados a su entidad de previsión y en general, a la caja nacional de previsión.

El Decreto 2527 de 2000 señaló que el retiro de las entidad estatal y la correspondiente vinculación de su caja de previsión implicaba la obligación de afiliarse bien sea al ISS o bien a una administradora de Fondos Pensionales-AFP, salvo para los casos en que la nueva vinculación al Estado se produjese sin solución de continuidad, caso en el cual podrían afiliarse de nuevo a la caja de previsión del sector oficial en donde estaban.

Es por ello que los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición afiliados al ISS lo están en virtud de una vinculación laboral posterior al 1º de abril de 1994 (con excepción de algunos servidores afiliados con anterioridad al Régimen de Seguros Sociales Obligatorios).

Por lo expuesto, los servidores Públicos destinatarios de la aplicación del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993 de los Decretos 546 de 1971 (rama judicial y ministerio publico); 929 de 1976 (Contraloría General de la Republica); Régimen de las Altas Cortes y de la Ley 33 de 1985 se encuentran generalmente afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social y por excepción al ISS".

Aunado a lo anterior el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 9 numeral 3, párrafo 3 establece:

*"El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará **original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación** o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad".*

De allí que al no tener el concepto del comité de conciliación del ISS, ente legitimado para proponer fórmulas conciliatorias, se hace imposible la aprobación de una conciliación sin la presencia y autonomía del convocado, por lo que el despacho improbará la conciliación, por nulidad absoluta de la misma, por falta de representación del Instituto de Seguro Social

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Improbar la conciliación prejudicial celebrada el día nueve (09) de agosto de 2012 ante la Procuraduría ciento cuarenta y seis Judicial II Administrativa, entre la convocante **MARTA ANGÉLICA MARIN COLORADO** y los convocados **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, sin

la presencia y autorización del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Ors

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD - CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO ~~notificó~~ a las partes la
providencia anterior, hoy 14 de SET. 2012 a las 8:00 a.m.


Secretaría

